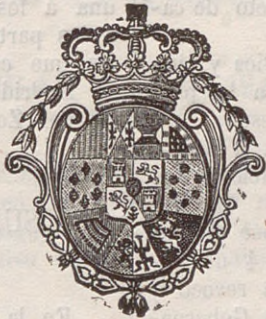


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 25 de Febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cargo de Teniente fiscal del Consejo de Estado será incompatible con el ejercicio de la Abogacía.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Gobernador Capitan general de la Isla de Santo Domingo al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
FRANCISCO PERMANYER.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Gobernador Capitan general de la Isla de Santo Domingo al Mariscal de Campo Don Carlos de Vargas y Cerveto, segundo Cabo que es hoy de la Capitanía general de dicha Isla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
FRANCISCO PERMANYER.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado Don Juan Garcia de Torres del cargo de Vocal de la Junta de Clases pasivas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MORENO LOPEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por el Director general de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz en solici- de que se permita á la misma aumentar hasta 20 el número de sus Administradores, eu virtud de lo acordado en junta general de accionistas celebrada el dia 20 de Setiembre de 1861:

Vista el acta de la junta expresada, en que se facultó al Consejo de la Administracion para modificar, con autorizacion del Gobierno en dicho sentido, el artículo expresado de los estatutos, y para designar los dos nuevos accionistas que han de ocupar las referidas plazas de Administradores, dando cuenta de estos nombramientos á la junta general:

Vista la Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, por la que se aprobó la reforma indicada, á condicion de consignarlo en una escritura adicional á la de constitucion, y de que el nombramiento de los nuevos Administradores fuese sometido á la junta general de accionistas que la misma debia celebrar en el mes de Mayo siguiente:

Vista la escritura adicional otorgada en esta corte á 25 de Abril último por los Administradores de la Compañía expresada, en la que se consiga la nueva redaccion dada al referido artículo:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la modificacion del art. 18 de los estatutos de la Compañía mencionada, en los términos consignados en la escritura de 25 de Abril último.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vacante la plaza de Oficial cuarto de la clase de terceros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala nombrando Oficial quinto de la referida clase á D. Benito de la Peña, que lo es primero de la de cuartos, y Oficial octavo de esta última al Auxiliar primero de la clase de mayores D. José Andrés de Oteya.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En vista de la exposicion elevada á este Ministerio por los grabadores y editores

de obras residentes en esta corte; visto lo informado por V. S., así como las disposiciones vigentes por que se rige ese establecimiento, y muy particularmente el Real decreto de 7 de Abril de 1858, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que para hacerse estampaciones de grabados ó de otra cualquier clase en la calcografía de la Imprenta Nacional se necesita el permiso del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las corporaciones, dependencias del Estado ó particulares que desearan hacerlas lo solicitarán por medio de instancia, expresando en ella la clase de obra y número de ejemplares que deben tirarse.

3.º Dichas instancias habrán de remitirse necesariamente por conducto del Administrador general de la Imprenta Nacional, el cual acompañará informe detallado sobre la posibilidad de hacerse á la preferencia que merezcan sobre los trabajos pendientes en el departamento de la calcografía.

4.º Si conceptuase que desde luego pueden hacerse, marcará en el informe el turno ó lugar que le corresponda á fin de que los trabajos se hagan con sujecion al derecho de prioridad adquirida en virtud de la fecha de cada solicitud.

5.º Que las personas ó corporaciones autorizadas por Real orden para hacer las estampaciones dichas satisfarán los gastos que ocasionen estos trabajos, sin abonar nada por concepto de ganancia.

6.º Si los artistas quisieren solo sacar pruebas de las obras que graban, acudirán desde luego con pedido por escrito al Administrador de la Imprenta Nacional, el cual, despues de oir el parecer del Negociado de impresiones y estampaciones, podrá conceder el permiso.

7.º Este servicio será gratuito, y el Administrador dará cuenta mensualmente á la Direccion de la Administracion de este Ministerio, al Negociado respectivo y á la Ordenacion de Pagos á fin de tener noticia exacta de las concesiones hechas y de los gastos que originasen.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y estricta observancia; y para que esta disposicion tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de los interesados, habrá V. S. de mandar se inserte en la Gaceta de Madrid. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1863.

VAAMONEE.

Sr. Administrador de la Imprenta Nacional.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pendie ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás de Baldo, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, sobre caducidad de la concesion de la mina *Fuensanta*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que D. José Medina Bueno, vecino de Murcia, presentó escrito al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1858 denunciando el abandono por más tiempo de cuatro meses de la mina *Fuensanta*, situada en la ladera del Cabezo de los Ermitaños, tierras del Francés, diputacion del Algar, termino municipal de Cartagena, perteneciente á la sociedad *Murciana*:

Que el Gobernador de la provincia dirigió orden al Alcalde-Corregidor de Cartagena en 28 del mismo mes y año remitiéndole copia del escrito de denuncia para que con entrega de ella hiciese la notificacion administrativa al Presidente de dicha sociedad, cuya diligencia tuvo efecto en 12 de Marzo siguiente:

Que D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Francisco Lozano, presentó escrito al mismo Gobernador en 22 del expresado mes oponiéndose al referido denuncia, y alegando que la mina en cuestion no estaba comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la ley de Minería por cuanto estuvo poblada constantemente, confiando acreditarlo con el informe que al efecto se pidiese al Ingeniero facultativo:

Que remitido el expediente por decreto del Gobernador á informe del Ingeniero, este funcionario, al evacuarle, manifestó que segun el estado de los vaciaderos y los informes tomados en el terreno que ocupaba la mina *Fuensanta* esta se hallaba sin trabajar, por más tiempo del que determinaba la ley, cuyo acto de reconocimiento fué notificado oportunamente á D. Francisco Lozano y al denunciador:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 5 de Octubre de 1858, declaró la caducidad de la concesion minera *La Fuensanta*, disponiendo se hiciese saber á los interesados y se publicase en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos:

Que hechas las expresadas notificaciones, presentó escrito al Gobernador el citado D. José Medina Bueno en 22 del mismo mes y año elevando su denuncia á registro con el nombre de *Numerancia*, y pidiendo que se admitiera dicha solicitud y se le diera el curso marcado en la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Nicolás de Baldo, vecino de Cartagena y Presidente de la sociedad minera titulada *La Murciana*, con la pretension

de que se dejase sin efecto el citado decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, y se declarase que la mina *Fuensanta* no era denunciabile:

Visto el escrito de la Administracion contestando á la demanda, y solicitando que se confirmase el decreto de caducidad de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante con citacion contraria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 4 de Febrero de 1861, por la que se revocó y dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, que declaró la caducidad de la concesion de la expresada mina:

Visto el recurso dealzada interpuesto por el representante de la Administracion contra la expresada sentencia:

Visto el escrito de mejora del citado recurso presentado por mi Fiscal en 12 de Abril de 1861 ante el Consejo de Estado, con la pretension en lo principal de que se revoque el fallo apelado y que se confirme el decreto de caducidad que dió lugar á este pleito; solicitando por un otrosí que se acordara la ampliacion del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento de dicha mina en el caso de que pareciera aquel diminuto por no haber descrito el estado de los vaciaderos ni fijado el tiempo en que segun aquellos datos debieran considerarse abandonadas las labores, lo que así se estimó:

Visto el escrito presentado en nombre de D. Nicolás de Baldo, como Presidente de la sociedad minera titulada *La Murciana*, por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el oficio del Ingeniero que practicó el reconocimiento de la expresada mina, su fecha 7 de Octubre del mismo año de 1861, remitido por el Gobernador de la provincia de Murcia en cumplimiento del auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el cual manifiesta que habiendo trascurrido más de cuatro años despues de su visita no recordaba perfectamente el estado en que entonces se hallaban los vaciaderos de aquella mina, siéndole imposible fijar el tiempo que segun los mismos debieron dejarse de hacer las labores, si bien podia asegurar que estas estuvieron suspensas mas tiempo del permitido por la ley de 1849:

Considerando que la falta de labores por el tiempo fijado en la ley en que se fundó la declaracion gubernativa solo resulta del informe vago é indeterminado del Ingeniero:

Considerando que contra lo manifestado por este ha probado la sociedad con ocho testigos que dan razon suficiente de sus dichos que la mina estuvo constantemente poblada con arreglo á la ley en todo el año que antecedió al denuncia:

Considerando que contra esta prueba ninguna reclamacion legal se ha hecho en tiempo oportuno, y que por lo mismo merece en juicio entera fe;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengó en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Murcia.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1863.— Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albat por D. Antonio Solance y Muñoz con D. Angel Echalecu, sobre reivindicacion de dos fincas:

Resultando que en 12 de Octubre de 1850 Diego Ruiz Flores, vecino del Moral de Calatrava, vendió á D. Antonio Solance y Muñoz un olivar y una huerta contigua, con su noria, en el sitio de la Esparramera de aquella jurisdiccion, en 5.853 rs. vn., que confesó haber recibido:

Resultando que el presbítero D. Manuel José Solance otorgó un codicilo en 6 de Junio de 1841, en el que declaró que en 12 de Octubre de 1850 habia comprado un olivar y huerta contigua, en término de Esparramera, con ánimo de que despues de su fallecimiento lo disfrutase su sobrino Don Antonio Solance, en aquella fecha de cuatro ó cinco años de edad, que habiendo manifestado esta idea al Escribano, y dejado á su cargo la extension de la escritura, despues de mucho tiempo advirtió que el comprador era el citado niño, sin decirse quién habia pagado el precio; mas como entonces seguia en la idea de que aquel lo disfrutase despues de su muerte, puesto que á nadie perjudicaba, lo habia dejado pasar; pero variadas las circunstancias, y mudado de parecer, habia mandado á su hermano D. José María Solance que vendiera las enunciadas fincas, como lo habia ejecutado; y que para evitar dudas y disgustos hacia esta declaracion, invalidando la citada escritura en la parte relacionada, y dando por legitima y bien hecha la venta efectuada por su hermano:

Resultando que el mismo D. Manuel José Solance otorgó escritura en 16 de Agosto de 1846, por la que vendió á su sobrino D. Francisco Javier Echalecu un olivar en término de la Esparramera en precio de 5 000 rs.

Resultando que Don Antonio Solance y Muñoz entabló demanda en 24 de Abril de 1860 reclamando de D. Angel Echalecu, hijo del D. Francisco Javier, las referidas fincas, con los frutos producidos y debidos producir desde el otorgamiento de la escritura de venta, en atencion á que, habiendo sido adquiridas por el demandante, se hallaban en poder de aquel, sin que por ningun título hubiera podido ser privado de ellas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que la escritura de venta, otorgada á favor de D. Antonio Solance, era nula por haberse celebrado en época en que aquel no tenia capacidad para contraer, y que constituyendo á D. Manuel José Solance en verdadero comprador de las fincas la circunstancia de haber satisfecho su precio, por lo cual las habia disfrutado tranquilamente, habia tenido aptitud para poder enajenarlas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, en

10 de Diciembre de 1861, declarando que pertenecian al demandante las fincas demandadas, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, que deberian fijarse en otro juicio, reservando su derecho al demandado para que pudiera reclamar de los herederos de D. Manuel José Solance el precio que dió por las fincas y los daños y perjuicios originados:

Resultando que D. Angel Echalecu interpuso recurso de casacion citando como infrigidas la ley 4.ª, título 11, partida 5.ª; la jurisprudencia constante de los Tribunales, que nunca habia admitido, como válida en un contrato la intervencion de un hijo de familia, sin que interviniera por él su padre ó su legitimo guardador, y la ley 10, título 12, libro 3.º del Fuero Real.

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que para que pueda prosperar la accion reivindicatoria ha de justificarse el que la ejercita que le corresponde el dominio en la cosa que intenta reivindicar:

Considerando que la manifestacion del canónigo Don Manuel José Solance en su codicilo de 6 de Julio de 1841 de haber comprado en 1850 el olivar y huerta, objeto de este litigio, con ánimo de que á su fallecimiento lo disfrutase su sobrino D. Antonio Solance, de edad entonces de cuatro á cinco años, y que el Escribano extendió la escritura poniendo por comprador al citado niño, no tiene en los autos mas comprobante que su aserto; y que por el contrario, es un hecho consignado en aquellos que la venta se otorgó directamente en favor del Don Antonio, pagando el precio el canónigo, quien desde entonces sin contradiccion alguna ha poseido y despues de las indicadas fincas como dueño, sin que pueda ser cuestion hoy la legitimidad de su título:

Considerando que siendo circunstancia esencial del contrato de compra-venta el consentimiento, el que no pueda prestarle tampoco tiene aptitud para celebrar aquel válidamente, y que la ley 4.ª, título 11, Partida 5.ª, señalando la diferencia que hay entre el pupilo que ha cumplido siete años y el que está en la infancia, establece con respecto á este absoluta incapacidad para contraer,

Considerando, por último, que la escritura de venta de las referidas fincas, otorgada directamente por D. Diego Ruiz Flores á favor del D. Antonio Solance, contiene el vicio de nulidad, sin que en ella pueda fundarse la reivindicacion de unas fincas adquiridas por el actual poseedor en virtud de un título legitimo del que las tenía como verdadero dueño; y que, por lo tanto, la sentencia declarando que pertenecen al D. Antonio infringe la ley 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª, alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Angel Echalecu, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Albacete.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 17 de Setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 194.

Estando por cumplir lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero último, que se hizo saber por circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 21 del Miércoles 18 de Febrero próximo pasado, lo mismo que otra circular publicada en el núm. 25 del mismo *Boletín* y día Miércoles 18 de Marzo último, referente á la remisión por los Alcaldes de los estados estadísticos de alojamientos y bagajes; se reclama á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan tengan presente para su cumplimiento el siguiente estado, ó remitan oficio negativo caso de no haber suministrado dichos pueblos alojamientos ni bagajes.

PUEBLOS.	Enero.		Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.	
	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.	Aloja- mientos	Ba- gajes.
Abengibre.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		
Albatana																
Alborea																
Alcalá del Júcar.	1				1	1	1	1			1	1	1	1	1	1
Alcaráz	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Alpera	1	1	1	1												
Ayna																
Balazote																
Balsa de Vés.																
Ballesteros																
Bonete	1	1	1	1	1	1	1	1								
Bonillo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Carcelen																
Casas de Juan Nuñez			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Casas de Lázaro.																
Caudete	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cenizate																
Corral-Rubio.	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cotillas																
Chinchilla																
Elche de la Sierra.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Férez.																
Fuente-álamo																
La-Gineta	1		1		1		1		1		1		1		1	
Golosalvo.	1		1		1		1		1		1		1		1	
Yeste																
Letúr																
Lezuza	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Lietor			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Madrigueras	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Mahora																
Masegoso																
Minaya	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Montalvos																
Montalegre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Navas de Jorquera	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nerpio			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ontur																
Paterna																
Peñas de San Pedro.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Peñascosa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pétrola	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Povedilla	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pozolorente																
Pozuelo																
Recueja	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Robledo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Salobre			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tarazona	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tobarra			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Valdeganga			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Villa de Vés	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Vianos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Villalgordo del Jucar																
Villapalacios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Villatoya	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Villaverde	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Viveros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

NOTA. Las casillas del estado que están en blanco, son las que demuestran los que faltan á remitir los Alcaldes de los citados pueblos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los citados Alcaldes y cumplan lo que se dispone á vuelta de correo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Albacete 10 de Octubre de 1863.—*Matias Bedoya.*

REAL AUDIENCIA.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 de Julio último se inserta una Real orden circular de 3 de dicho mes sobre estadística judicial que dice así:

»La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á más de auxiliarse con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos más fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de Justicia.

En esta confianza y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonia con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.ª La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las audiencias corresponderá exclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.ª A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.ª Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.ª La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.ª La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.ª Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 23 de Abril del corriente año.

8.ª Todas las remisiones de pliegos estadísticos, asi en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863. onares.—Señor Regente de la Audiencia de....»

Y como no obstante lo prevenido en la disposicion 8.ª de dicha Real orden, algunos Jueces de primera instancia de este Territorio continúan ya remitiendo pliegos estadísticos al Ministerio de Gracia y Justicia, ya dirigiéndose al mismo sobre este ramo, cuando corresponde hacerlo por conducto del Sr. Regente de lo que deben estar instruidos, S. S. ha acordado se recuerde á todos el exacto cumplimiento de la referida disposicion, y de las de mas contenidas en la citada Real orden, encargándoles que las comuniquen desde luego á los Promotores fiscales de la parte respectiva á los mismos y acusen el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde V. muchos años. Albacete 6 de Octubre de 1863.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de 1.ª instancia de...

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Emilio Mendez, Juez de Paz de esta Ciudad, é interino de primera instancia

de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto y término de un mes contado desde el dia en que el mismo aparezca inserto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Alicante, se hace saber: Que como procedente de la testamentaria que pende en este Juzgado, por virtud del fallecimiento intestado de Don Miguel Dutrús y Fabra, y para hacerse pago de los créditos que resultan en su contra, se saca á pública subasta, la finca siguiente.

Una casa labor titulada de Benitia; situada en la partida del mismo nombre ó Cantalar, término de la villa de Muchamiel, que se compone aquella de primero y segundo pisos, con puerta y ventana en su fachada, teniendo esta de altura seis metros, treinta centímetros y en su longitud nueve metros, cincuenta y cuatro centímetros, con doscientos cincuenta y un metros de superficie, y contiene una cisterna, dos cubos, soleador y corral de ganado, que linda á Saliente y Mediodia, ó sea por la derecha y fachada con terrenos de la misma hacienda; por la izquierda ó sea por Poniente, con otros de los herederos de José Bernabeu Brazas, y por la espalda ó sea el Norte, con otros de D. Francisco Mira y Berenguer; y la referida labor se halla dividida en dos trozos, uno de ellos con inclusion del sitio y patio de la referida casa, consta de quince tahullas y cuatro octavas de tierra huerta, con derecho de regar de las aguas del real Pantano, ó sean una hectárea, ochenta áreas, quince centiáreas, y sesenta centímetros cuadrados, que contiene tres mil novecientas vides, veinte higueras, tres olivos, doce almendros y doce frutales, que linda á Saliente con tierras de Carlos Poveda, Mediodia con las de Pedro Bernabeu y Don Lorenzo Antogue, Poniente con la de los herederos de José Bernabeu Brazas, y Norte con la casa y camino del Cantalar; y el otro trozo se compone de siete tahullas ó sean ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas, y veinte y ocho centímetros cuadrados tambien de tierra huerta, con igual derecho de regar, con las aguas del mismo Pantano, comprendiéndose de la misma manera en dicho trozo, por tenerlas, cuatro mil quinientas cincuenta vides, diez y seis higueras y un algarrabo; que linda á Saliente con tierras de Pedro Bernabeu, Mediodia con las de María Querada, Poniente con otras

de Vicente Sevilla y Francisco Tendere Brazal, y Norte con las del mismo Pedro Bernabeu y Francisco Silleas. Dicha hacienda tiene la dotacion de tres cuartos de agua verja del indicado Pantano, ó sea de primera dula, y todo ello con tres toneles viejos que existen en la vodega de la indicada casa, ha sido tasado periticamente en la cantidad de treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro reales, por la cual sale á subasta. La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado de primera instancia el viernes trece de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores al tipo en que resulta valorada la espresada finca; así lo tengo mandado por auto de este dia, dictado en los de testamentaria, de que queda hecho mérito.

Dado en Albacete á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Emilio Mendez.—P. S. M., José Serna y Olivás,

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio interesante.

En este establecimiento se halla de venta la nueva Ley para el Gobierno y administracion de las provincias, hecha por las Cortes, sancionada por S. M. y promulgada en 25 de Setiembre de 1863, con el reglamento para su ejecucion aprobado por S. M. en Real decreto de igual fecha y demás órdenes dictadas con posterioridad.

Consta de 57 páginas en 4.º regular, encuadernado á la rústica y su cubierta de color.

Su precio 5 reales.

Tambien hay de venta los estadísticos de alojamientos y bagajes, que deben dar los señores Alcaldes á los Gobiernos de provincia; libramientos, cargarémes y cartas de pago, de propios, y demás documentos para el servicio de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
9	700,49	0,36	20,1	14,0	6,1	9,0	5,2	3,8	11,5	5,0	78	80	S. O.	4,62	0,252	Revuuelto con viento fuerte y frio.
10	699,34	1,34	25,0	15,5	9,5	6,8	3,1	3,7	11,2	8,7	70	75	S. E.	3,71	,	Amenazando con frio.
11	697,78	1,22	17,1	15,0	2,1	10,0	7,2	2,8	12,5	5,0	80	77	S. O.	4,06	0,441	Lluvioso con viento fuerte y frio.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.